

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órden-  
es de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal  
rojo en el ganado existente en el término muni-  
cipal de Agreda; en cumplimiento de lo preveni-  
do en el art. 12 del vigente reglamento de Epi-  
zootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del  
3 de Octubre), se declara oficialmente dicha en-  
fermedad.

Los animales atacados se encuentran en las  
porquerizas de sus dueños: señalándose como zo-  
na sospechosa el perímetro urbano de dicho mu-  
nicipio; como zona infecta los locales ocupados  
por los animales enfermos, y zona de inmuniza-  
ción todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-  
das son: aislamiento de los enfermos, separación  
de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia  
sanitaria, suspensión de mercados en lo que se  
refiere al ganado de cerda y destrucción de los  
cadáveres. Se efectuará la correspondiente des-  
infección de los locales ocupados por los anima-  
les enfermos y se declarará extinguida la epizoo-  
tia transcurridos cuarenta días después de la apa-  
rición del último caso.

Soria 12 de Julio de 1941.

1663

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

La ley de la Jefatura del Estado de ocho Ma-  
yo de mil novecientos treinta y nueve proroga

por dos años, a partir de su fecha, el plazo para  
terminar la edificación de las casas destinadas a  
renta, cuya construcción se inició el amparo  
de lo dispuesto en el artículo quince de la ley de  
veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y  
cinco.

Exiprada recientemente dicha prórroga, se ha-  
ce preciso afrontar y resolver el problema de las  
edificaciones que, por causas justificadas, debido  
a las circunstancias extraordinarias de nuestra  
guerra liberadora y de la exterior, no hayan po-  
dido cumplir el imperativo legal de su termina-  
ción, contribuyendo, además, de tal forma a mi-  
tigar, en lo posible, el paro en tan importante  
actividad, como es la de la construcción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Trabajo  
queda autorizado para prorrogar hasta el treinta  
y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta  
y uno, el plazo fijado por la ley de ocho de Mayo  
de mil novecientos treinta y nueve, para el térmi-  
no de las construcciones a que aquélla se refiere.

Artículo segundo. La prórroga que previene  
el artículo anterior, no tendrá carácter general, y  
y el expresado Ministerio, según las circunstan-  
cias que concurren, resolverá, en cada caso, lo  
procedente.

Artículo tercero. Se exceptúan de los benefi-  
cios de prórroga aquellos edificios en los que no  
se hubiere realizado cantidad de obra alguna des-  
de la liberación por las armas nacionales de la  
localidad en que radiquen.

Artículo cuarto. El Ministerio de Trabajo dic-  
tará las disposiciones necesarias para la aplica-  
ción de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

## JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

### LEY

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huído cuidadosamente de establecerla a priori, con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos brindaba. El pensamiento original era, sin duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio aplicado en toda su pureza resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender no tanto a la rama de la producción como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercero) trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende a los efectos de esta ley el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno, segundo).

Sobre estas bases iniciales la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración es ideal más fácil de obtener y los in-

tereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo noveno, tercero de la ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de FET y de las JONS.

1. Sindicato Nacional de Cereales.
2. Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas.
3. Sindicato Nacional del Olivo.
4. Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.
5. Sindicato Nacional del Azúcar.
6. Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho.
7. Sindicato Nacional de Ganadería.
8. Sindicato Nacional de Pesca.
9. Sindicato Nacional de la Piel.
10. Sindicato Nacional Textil.
11. Sindicato Nacional de la Confección.



12. Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica.
13. Sindicato Nacional de la Construcción.
14. Sindicato Nacional del Metal.
15. Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
16. Sindicato Nacional del Combustible.
17. Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.
18. Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
19. Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.
20. Sindicato Nacional de Hostelería y similares.
21. Sindicato Nacional del Seguro.
22. Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.
23. Sindicato Nacional del Espectáculo.
24. Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Artículo segundo. Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior quedan incorporados a los mismos.

Dada en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

Son varios los Ayuntamientos nacionales que, al amparo del Real decreto de doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, celebraron conciertos con la Hacienda pública para saldar sus descubiertos, previa la obligación de consignar en sus presupuestos la cifra que anualmente se comprometían a ingresar en el Tesoro público hasta la total amortización de la deuda reconocida, pues, en otro caso, dichos presupuestos municipales no podían ser aprobados por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

En general, así se ha venido efectuando, siendo muchas las Corporaciones que ya han saldado sus atrasos. Pero otras, con motivo de la absoluta desorganización a que se llegó en todos los aspectos de la vida española durante la oprobiosa dominación marxista, dejaron de cumplir ésta, como otras muchas obligaciones, por la ruina en que las haciendas locales se vieron sumidas. Desconcierto y ruina cuyas consecuencias no han podido ni pueden por menos de dejarse sentir en esta época de postguerra por que atraviesa la Nación.

Y es por ello por lo que las citadas Corporaciones de derecho público se viene dirigiendo al Ministerio de Hacienda en solicitud, unas, de prórroga al plazo convenido en los conciertos celebrados para el saldo de sus descubiertos, y otras, llegando a la petición de la condonación total de los mismos.

En cuanto a estas últimas, no cabe en modo alguno la posibilidad de acceder a tan extemporánea demanda. No así respecto de las primeras, o sea las que solicitan prórroga; pues si bien en cumplimiento estricto del texto legal en vigor, los acuerdos de la Junta de Créditos y Débitos que dieron origen a los conciertos celebrados bilateralmente entre la Hacienda pública y las Diputaciones y Ayuntamientos causan estado en la vía gubernativa y sólo cabe contra ellos el recurso contencioso-administrativo, no debe dejarse de tener en cuenta que, cuando se dictó el decreto de doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, no pudo preverse la anormalidad en que años después llegarían a encontrarse tanto el Estado como sus organismos privados, por consecuencia de la guerra civil que a lo largo de treinta y dos meses conmovió y desarticuló la vida en todos sus aspectos.

Por otra parte, parece llegado el momento de la disolución de aquella Junta, de hecho paralizada en su actuación desde hace más de nueve años, o sea desde el nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, fecha en que celebró su última sesión, habiendo corrido a cargo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, desde entonces, la resolución de cuantas incidencias han surgido de los acuerdos adoptados por la misma, sin lesión para los intereses provinciales y municipales ni la menor protesta por parte de las Corporaciones interesadas.

Así, pues, y por analogía con lo acordado en casos análogos, en los cuales por el Ministerio de Hacienda se han concedido diversas moratorias para que los contribuyentes puedan cubrir, sin los recargos establecidos, atenciones no satisfechas dentro de los plazos legalmente señalados para ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara disuelta la Junta Liquidadora de Débitos y Créditos de Corporaciones locales con el Estado, creada por el artículo séptimo del Real decreto de doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, quedando atribuida a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes que a aquella competían.

Artículo segundo. Se consideran prorroga

dos los conciertos, tanto voluntarios como los practicados de oficio, que tengan celebrados las Corporaciones locales para el pago de sus descubiertos con la Hacienda pública, en igual número de anualidades que hayan dejado de efectuar los ingresos de las sumas a que estuviesen obligados dentro del período de tiempo comprendido entre el primero de Enero de mil novecientos treinta y seis a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias procederán a la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que se encuentren en el caso anterior, si aún no lo hubiesen efectuado, ateniéndose al cumplimiento del artículo octavo del Real decreto de doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Artículo cuarto. Quedan en suspenso los procedimientos de apremio que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias se hubiesen incoado contra las Corporaciones locales que se hallen en el caso anteriormente previsto.

Artículo quinto. Se declaran subsistentes y en pleno vigor los demás preceptos del decreto de doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, que no se opongan a lo que en el presente se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 9.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de activar la función correctiva de las infracciones y defraudaciones que se cometan en el concepto impositivo de «Consumos de Lujo» (antiguo «Subsidio»), actualmente centralizada en la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, y para que las sanciones que se impongan tengan la ejemplaridad inherente a su ejecución inmediata,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En tanto se reglamenta la exacción y la inspección del impuesto de «Consumos de Lujo», corresponde a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la declaración de las responsabilidades que se deriven de la defraudación del referido concepto impositivo o de la infracción de las disposiciones que lo regulan, así como la imposición de las correcciones que procedan.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior y bajo la vigilancia directa de ese Centro, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda acordarán por sí, sin necesidad de elevarlas pa-

ra su aprobación a esa Dirección general, las sanciones que procedan, en los casos siguientes:

a) En los expedientes que reúnan las condiciones que se expresan:

Que el expedientado no sea reincidente como defraudador.

Que la cuantía de la defraudación no exceda de 2.500 pesetas y la multa que se imponga no sea superior a 500 pesetas.

Que exista la conformidad del expedientado en el acta correspondiente.

b) En los expedientes en las que concurren las circunstancias siguientes:

Que aun siendo reincidente el expedientado como defraudador, no se le hubiera impuesto anteriormente ninguna multa superior a 400 pesetas.

Que la multa que se le imponga no exceda de 500 pesetas.

Que el expedientado haya prestado su conformidad en el acta.

c) En los expedientes por infracción de las disposiciones que regulan este impuesto, siempre que la multa no exceda de 500 pesetas.

3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número segundo, cualquiera que sea su cuantía, los expedientes en los que los interesados no hayan prestado su conformidad al acta levantada o cuando los expedientes se hayan instruido por rehabilitación de tickets o por uso de tickets no adquiridos por el expedientado. En todos estos casos los expedientes habrán de ser remitidos a la Dirección general para su resolución.

4.º Contra las sanciones impuestas por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos procederán los recursos establecidos de alzada o de súplica según los casos, ante este Ministerio.

Las reclamaciones que se produzcan contra los acuerdos que dicten las Delegaciones en los expedientes a que se refiere el número segundo, no tendrán otro efecto que el de producir la inmediata competencia de la Dirección general, a la que corresponderá fijar la sanción aplicable pudiendo, por consiguiente, alterar la señalada por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en la cuantía que juzgue oportuno. Las resoluciones que dicte en estos casos la Dirección serán recurribles como en el primer párrafo de este número.

5.º Los Delegados de Hacienda no podrán imponer sanción inferior a otra anteriormente sufrida por el expedientado, elevando al Centro directivo aquellos expedientes en que juzgaren excesiva aquella.

6.º Cuando el expedientado no fuere reinci-



dente se graduará la sanción a imponer por las Delegaciones de Hacienda en orden a la falta cometida e importancia económica del que la comete, relacionándolas con las sanciones aplicadas por el Centro directivo para casos análogos e industrias de semejante capacidad económica.

7.º Las Delegaciones de Hacienda, en los expedientes de liquidación que sancionen, reconocerán al Inspector actuante una participación sobre la multa impuesta, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas.....	70 por 100
Hasta 200 pesetas.....	60 por 100
Hasta 500 pesetas.....	50 por 100

Tratándose de expedientes de infracción la participación del Inspector será el 20 por 100 de las multas impuestas.

Si en virtud del artículo 16 de la orden de 29 Enero de 1940 se estimara la procedencia de una mayor participación, se elevará el expediente con propuesta a la Dirección general, sin que en este caso se adopte acuerdo por la Delegación respecto a la sanción a imponer.

8.º El pago de las participaciones de los Inspectores será acordado por el Centro directivo, a cuyo efecto, por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se remitirá mensualmente la relación de expedientes instruidos por cada Inspector, que hayan sido ingresados y cuyos fallos sean firmes, con indicación de la participación que le corresponde, redactada en el modelo reglamentario.

9.º En los días 15 y fin de cada mes las Delegaciones de Hacienda cursarán a la Dirección general relación de los expedientes en que dictaren acuerdo, en la que constará: número del expediente, nombre del expedientado, nombre del Inspector, concepto de infracción y sanción impuesta, y, en su caso, cuantía de la cantidad defraudada.

10. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda resolverán los expedientes a propuesta de las Comisarias de Consumos de Lujo, y el Centro directivo, a propuesta de las Delegaciones, debiendo constar en todos ellos necesariamente certificación acreditativa de las reincidencias en que hubiere incurrido el expedientado, con expresión del motivo de cada sanción impuesta e importe de la misma.

11. Las anteriores normas serán de aplicación a los expedientes levantados por la Inspección a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado y para los que en la actualidad se encuentren pendientes de propuesta en las Delegaciones de Hacienda.

Madrid, 10 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 12.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr. Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta; teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aún más necesario en los periodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase solitaria, como indicadores de persistencia o permanencia de focos incipientes originarios de la verdadera plaga;

Considerando que llegado al estado adulto, la langosta, en sus vuelos y revuelos, no pueda pasar desapercibida y permite a su vez conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es de mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia;

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos, ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento,

Vista la legislación vigente y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de plagas, procederán en el plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la ley de Plagas del campo, a cuyo efecto los Alcaldes presidentes de las mismas, tomarán las determinaciones oportunas; y para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como delegados permanentes.

Los focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia civil, Guardas de montes, rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo 3.º de

la ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia, y debidamente sancionados en caso de incumplimiento.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas para que, con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamientos provisionales de terreno infecto que deba sanearse.

4.º Según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el periodo activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de Agosto, cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas dispondrán que por las Juntas locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten, en término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, organismos y empresas de ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de Agosto próximo, y remitidas por la Jefatura Agronómica correspondiente a la Dirección general de Agricultura en la primera decena de Septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta local ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia en-

tre interesados y Juntas mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

6.º Los gastos que ocasione a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º Por el Servicio de defensa se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.º La falta de colaboración de las Juntas locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia, excitando también el celo de las autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección general dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para disponer del personal necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.



Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.

(B. O. del E. del día 11.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 105 del reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, de 31 de Enero de 1933, establece que tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros vienen obligadas a prestar fianza, en la medida que señalen las disposiciones vigentes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y los artículos 107 y 108 determinan, respectivamente, para cada una de las clases de entidades aseguradoras, el límite mínimo inicial de las fianzas que habrán de constituir, y la regla de proporcionalidad referida a la cuantía de los salarios asegurados en cada ejercicio, que habrá de tenerse en cuenta por el Ministerio para fijar anualmente el importe de dichas fianzas.

Por lo que afecta a las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo, tales prescripciones vienen siendo cumplidas y sus fianzas son señaladas oportunamente por este Ministerio, de acuerdo con aquella norma, pero no acontece igual con las Mutualidades, pues aun cuando estas entidades cumplen con la obligación que les impone el artículo 110 del expresado reglamento, de remitir a este Ministerio las declaraciones de salarios asegurados en el ejercicio precedente para fijar la fianza, es lo cierto que más del noven-

ta por ciento de las mismas funcionan con la fianza inicial mínima de 5.000 pesetas a que se refiere el citado artículo 107 del reglamento, la que resulta notoriamente insuficiente para aquellas Mutualidades que realizan un gran volumen de operaciones, si dichas fianzas, como disponen los preceptos de la legislación vigente sobre la materia, han de tener por finalidad servir de garantía al cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro que practican.

En función pues de la tutela que en orden a los seguros de accidentes corresponde a este departamento y en obligado acatamiento a lo que dispone el artículo 107 del reglamento de 31 de Enero de 1933, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La fianza a constituir por las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, será el uno por ciento de los salarios asegurados en el ejercicio anterior. Para las de nueva constitución dicha obligación se entenderá a partir del primer año de su funcionamiento.

Artículo 2.º Por este Ministerio, y a propuesta de la Dirección general de Previsión, se determinará anualmente el importe de la fianza a constituir, según los salarios asegurados por cada entidad en el ejercicio precedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 11.)

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales doméstico en esta provincia, durante el mes de Junio.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d o 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . . .	Curados . . . . .	Muertos o sacrificados . . . . .	Quedan enfermos. . . . .
Fiebre de Malta . . . . .	Agreda . . . . .	Borobia . . . . .	Caprina.	6	»	»	»	6
Sarna . . . . .	Soria . . . . .	Diustes . . . . .	Idem . . .	63	»	10	»	53

Soria 8 de Julio de 1941.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1630



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Correos y Telecomunicación

Secretaría general.—Archivo general de Correos

RELACION de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, que cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo general de Correos, se anuncian en el *Boletín oficial* del Estado y *Boletines oficiales* de las provincias de origen y destino, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden	Número de origen	Fecha de imposición	Procedencia	Destino	Destinatario	Valor declarado — Pesetas	Clase de objeto
1	67	29- 5-39	Castellón....	Medinaceli...	D. Pedro Marco Las.....	10	P. V.
2	72	5- 5 39	Madrid.....	Idem.....	Secundino Rondán.....	25	P. V.
3	454	20- 4-39	Idem.....	Soria.....	Nemesio Sánchez.....	25	P. V.
4	85	15-12-39	Idem.....	La Muela....	Juán Lafuente... ..	100	P. V.
5	99	12-12-39	Barcelona...	Soria.....	José Rovira Suriñach....	25	P. V.
6	41	24- 1-40	Guijón.....	Idem.....	Manuel Suárez Canal....	20	P. V.

Madrid 27 de Junio de 1941.—El Secretario general de Correos y Telecomunicación, Inocencio S. Rojo. 1615

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO  
AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Junio de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Acrijos.....	1	90
Alcozar.....	1	90
Almazán.....	1	90
Ambrona.....	2	180
Burgo de Osma.....	2	210
Cihuela.....	4	360
Fuentes de Magaña.....	1	90
Marazovel.....	1	90
Monteagudo de las Vicarias.....	2	180
Montenegro de Cameros.....	1	90
Renieblas.....	2	180
San Felices.....	1	90
Santa Maria de Huerta.....	2	180
Soria.....	1	180
Valdanzo.....	1	90
Valdemaluque.....	1	90
Vea.....	1	90
Sumas totales... ..	25	2.370

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 25 de Junio de 1941.—La Jefe de Contabilidad, Maria del Pilar Méndez.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1544

## Ayuntamientos

SORIA

1661

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior, fecha 25 de Marzo de 1938, artículos 3.º y 4.º en sustitución del *referendum*, se abre información pública sobre el acuerdo adoptado por unanimidad por esta Corporación en sesión extraordinaria en 2.ª convocatoria celebrada el día de hoy, cuyo extracto es como sigue:

«Prestar su aprobación por unanimidad al presupuesto extraordinario para la total amortización de las 2.657 obligaciones del empréstito emitido en el año 1936, y concierto de préstamo con la Caja de Ahorros de esta ciudad, por pesetas 1.328.500, al 4 por 100 de interés anual, amortizable en quince años.»

Las reclamaciones podrán interponerse por escrito durante el plazo de quince días naturales a partir de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma o el Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto, para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

SORIA —Imprenta provincial.